

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el expediente **36/2018**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE PRETENSIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por la moral *********, Apoderada Legal de *********, por conducto de su Apoderado Legal *********, contra *********, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y, advirtiéndose que mediante auto dictado en audiencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 102, 105, 106 y artículo 17 fracciones III y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término por un plazo de **QUINCE DÍAS**, para el efecto dictar la resolución definitiva que corresponde en el presente asunto, y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en oficialía de partes común de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Apoderado Legal de la Moral *****, Apoderada Legal de *****, demandó en la vía Ordinaria civil de *****, las siguientes prestaciones:

A. La declaración judicial de que mi mandante, tiene el pleno dominio (nuda propiedad), sobre ella casa y LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO *****, debidamente inscrito ante el *****, bajo el folio electrónico ***** de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, con la superficie, medidas y colindancias descritas en el instrumento notarial que se acompaña como ANEXO DOS.

B. Como consecuencia de lo anterior, la restitución, desocupación y entrega de la casa y LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO *****, con todos sus frutos y accesiones.

C. EL pago que la demandada deberá hacer a mi mandante, de una rentabilidad por el uso del bien inmueble en controversia, calculado desde que éste tomó posesión y hasta el día en que se desocupe. Dichos daños y perjuicios serán cuantificados a juicio de peritos en ejecución de sentencia, mediante el incidente que en derecho corresponda.

D. El pago de costas que el presente juicio origine..”

Manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda entablada ordenándose emplazar a la demandada ***** para que en el término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra; emplazamiento que fuera llevado a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

3. Mediante auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a *****, en tiempo,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer y por opuestas las defensas y excepciones interpuestas, ordenando se diera vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hiciera manifestación de lo que a su derecho conviniera. Asimismo, por cuanto a la reconvención, se previno a la demandada para que indicara en el término de tres días, los domicilios en que se emplazarían los demandados reconvencionistas 1 y 2 de su escrito de reconvención, es decir, *****, en representación de la moral ***** y *****, apercibida que en caso de no hacerlo se desecharía la misma.

4. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada subsanando la prevención hecha mediante auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, admitiéndose la reconvención planteada y ordenando correr traslado a los demandados reconvencionistas *****, EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL *****; *****, actualmente Ciudad de México, para que en el plazo legal de seis días dieran contestación a la reconvención.

5. En auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora desahogando **la vista de contestación de demanda**, ordenada en auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

6. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Apoderado Legal del demandado reconvencionista *****, dando contestación a la reconvención entablada en su contra, ordenando dar vista a la actora reconvencionista para

que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; contestación que se tuvo por realizada el ocho de enero de dos mil diecinueve.

7. Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento, respecto a la reconvención planteada, ordenándose emplazar al demandado reconvencionista Notario Público 227 del Distrito Federal, a quien se emplazó en vía de exhorto el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y quien fuera declarado rebelde mediante auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve.

8. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se proveyó sobre el escrito registrado con número de cuenta 851 suscrito por el abogado patrono de la parte actora en lo principal, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la reconvención incoada en su contra, ordenando dar vista a la actora reconvencionista por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; contestación de vista que se tuvo por desahogada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

9. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la demandada en lo principal a efecto de que proporcionara el domicilio correcto del demandado reconvencionista, *****; requerimiento que se tuvo por cumplimentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y emplazamiento realizado el diecinueve de junio de ese mismo año.

10. El uno de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al Director General del *****, contestando en tiempo y forma la reconvención entablada en su contra, ordenando dar vista a la actora reconvencionista para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11. Audiencia de conciliación y depuración. El día seis de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no compareció la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, moral *****únicamente su abogado patrono; compareció la parte demandada en lo principal ***** asistida de su abogado patrono; no comparecieron los codemandados ***** , ***** , ***** , ***** ni persona alguna que los represente; solicitando los intervinientes diferir dicha audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias; señalándose nueva fecha para el desahogo de la misma, la cual se llevó a cabo el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, en la cual nuevamente comparecieron el abogado patrono de la parte actora en lo principal; no compareció la demandada en lo principal, únicamente su abogado patrono; de igual forma no comparecieron los codemandados en el presente juicio a pesar de encontrarse debidamente notificados como consta en autos, por lo que se procedió a depurar el presente asunto y una vez finalizada se procedió a abrir el juicio a prueba por el término de ocho días para las partes.

12. Mediante auto de **trece de noviembre de dos mil diecinueve** se tuvo a la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, consistentes en **Documentales Públicas, Confesional, Declaración de Parte, Testimonial, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones**, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte

demandada principal y actora reconvencionista, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, consistentes en **Confesional, Documentales Públicas, Testimonial, Informe de Autoridad, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones**, salvo la prueba confesional a cargo del Ente Público *****. Mediante auto de **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al codemandado reconvencionista ***** , ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, admitiéndose la **confesional y declaración de parte**.

13. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron parte actora ni demandada principal, sin embargo sí comparecieron los abogados patronos de los antes mencionados; compareció también el codemandado reconvencionista *****; no así el diverso codemandado ***** ni el ***** a pesar de encontrarse debidamente notificados como obra en autos; asimismo, y ante la incomparecencia de la parte demandada en lo principal, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, se tuvo por desistido a la parte actora en lo principal de la prueba de declaración de parte a cargo de la demandada principal, así como de las testimoniales ofrecidas; por cuanto a la confesional a cargo de la actora en lo principal, por no comparecer quien tuviera facultades para absolver posiciones, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve; de igual forma y ante la incomparecencia del codemandado reconvencionista ***** , se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo se tuvo por desistido a la parte demandada principal de la prueba testimonial ofrecida; por cuanto al

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL

TERCERA SECRETARÍA

SENTENCIA DEFINITIVA

codemandado reconvencionista, ***** , se le tuvo por desistido de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada principal; por último y toda vez que aún se encontraban pendientes de desahogar las pruebas de informe de autoridad ofertados por la demandada en lo principal y actora reconvencionista, se ordenó reservar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto se encontraran rendidos dichos informes.

14. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y una vez que corrieron agregados a los autos los informes de autoridad Registro Agrario Nacional y Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, ahora Instituto Nacional de Uso Sustentable, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar se procedió a la apertura de la etapa de alegatos, en la cual, las partes actora y demandada principales, formularon los alegatos que a su parte correspondieron y, una vez hecho esto, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia y vía. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*para el ejercicio de una función pública”.*¹

Los artículos 18, 19 y 21 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establecen:

“Artículo 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”.

“...ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye...”

“...ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores...”

Ahora bien, es imprescindible destacar que la vía es un presupuesto indispensable para la validez del juicio que puede ser analizada por el Juzgador aun de oficio en sentencia definitiva; ello se considera así, porque el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado; más bien, está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas **tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, debido a que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si en la vía en que se siguió el juicio, es procedente, pues en caso contrario, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.** Por ello, el estudio de la procedencia del juicio,

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley.

En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, incluso sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el mero consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el Juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por ende, el Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Bajo este contexto, es de señalarse que si bien es cierto, dentro del caso particular, aparece que en el escrito inicial de demanda, la parte actora, persona moral denominada ***** , Apoderada Legal de ***** ,

demandó en la vía Ordinaria civil de *****, las siguientes prestaciones:

A. La declaración judicial de que mi mandante, tiene el pleno dominio (nuda propiedad), sobre ella casa y LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO *****, debidamente inscrito ante el *****, bajo el folio electrónico ***** de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, con la superficie, medidas y colindancias descritas en el instrumento notarial que se acompaña como ANEXO DOS.

B. Como consecuencia de lo anterior, la restitución, desocupación y entrega de la casa y LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO *****, con todos sus frutos y accesiones.

C. EL pago que la demandada deberá hacer a mi mandante, de una rentabilidad por el uso del bien inmueble en controversia, calculado desde que éste tomó posesión y hasta el día en que se desocupe. Dichos daños y perjuicios serán cuantificados a juicio de peritos en ejecución de sentencia, mediante el incidente que en derecho corresponda.

D. El pago de costas que el presente juicio origine..."

Por su parte, la demandada ***** contestó la demanda entablada en su contra, e interpuso la reconvenición, en base a las siguientes pretensiones:

"...1.- Que por sentencia definitiva se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS SIGUIENTES:

*a.- instrumentó notarial número ***** de fecha catorce de mayo del 2015, formalizado contrato de compraventa ad corpus celebrado entre *****, *****, ******

*, y ***** pasada ante la fe del notario público número 227 de la ciudad de México inscrito ante el ***** bajo el folio electrónico ***** de fecha veintinueve de octubre del 2015, el LORTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO ***** con las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE EN ******

*AL SUR EN ******

*AL ORIENTE EN ******

*AL PONIENTE EN ******

Toda vez que la citada escritura proviene de un antecedente se demanda igualmente la nulidad absoluta de este en los mismos términos y de la anterior ya que es origen de la primera misma que es la siguiente:

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b.- Escritura pública número ***** de fecha veinticinco de enero del 2012 pasada ante la fe del notario público número ***** nombre de ***** (actualmente "***** inscrito en el ***** bajo el número de folio electrónico *****-1 con fecha ocho de octubre del 2012 adquirido por dación en pago, en un valor de ***** , ***** , UBICADO ACTUALMENTE EN LA ***** con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN *****

AL SUR EN *****

AL ORIENTE EN *****

AL PONIENTE EN *****

La nulidad se sustenta y parte de la idea que es una sanción destinada a condenar TODO CUANTO SE HAYA EJECUTADO CONTRARIANDO AL INTRES GENERAL, ya que se actualiza la nulidad por ilicitud en el objeto, motivo y fin del acto, habida que el objeto de referido contrato es contrario a las normas jurídicas contenidas 1010, del código de procedimientos civiles vigente ya que jamás se tuvo como base el certificado de inaceptabilidad del registro agrario nacional respecto de la superficie ya que dicha superficie de tierra era en aquella época y sigue siendo perteneciente a los bienes comunales de ***** , además de que no obra registro de decreto expropiatorio por lo tanto hay ilicitud en el objeto de las escrituras en cuestión por no pertenecer el comercio sino al régimen comunal.

Así mismo por violación a los dispositivos consagrados en los artículos 27 constitucional fracción II Y 1, 7, 9, 13, 14, 94, 95 y relativos a la ley de reforma agraria, habida cuenta que al momento de los actos jurídicos de los que se reclama la nulidad estos pertenecían y pertenecen al núcleo de bienes comunales de ***** y en consecuencia dichas normas de derecho sustantivo al ser prohibitivas afectan de nulidad absoluta por " ilicitud en el motivo o fin del acto " es decir dicho contrato de compraventa está afectado de nulidad absoluta, tal como lo establecen los artículos referidos y los diversos 24, fracción III, 33, 42, y 43 fracción I, del código civil en vigor para el estado de Morelos, por tanto en los preceptos legales antes invocados prevalece el sustento legal de la procedencia de esta prestación.

2.- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS POR LOS DEMANDADOS RECPNVENCIOSTAS, por la actitud dolosa y de mala fe, en la confección y celebración del contrato de compraventa objeto de este juicio prestación que se exige en términos de lo dispuesto por los artículos 1342, 1347, 1513 y 1514 del Código Civil vigente para el estado

3.- El pago de los gastos y costas del presente juicio, en virtud de no ser esta parte la que ha dado motivo para poner en funcionamiento el órgano jurisdiccional..."

En este orden de ideas, tomando en cuenta que si bien es cierto, la acción ejercitada es una cuestión de orden civil dado que la promovente solicita la acción reivindicatoria del inmueble ubicado en LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO *****, con todos sus frutos y accesiones, exhibiendo como documento base de su acción la escritura pública número ***** de catorce de mayo de dos mil quince consistente en el contrato de compraventa de dicho bien inmueble, de lo cual se aduce que la vía elegida es la correcta.

Sin embargo, al entrar al estudio de la cuestión planteada y analizado el contenido del cúmulo de pruebas documentales exhibidas, pero en específico, la documental pública visible a foja 104, consistente en la constancia de posesión folio **2390**, expedida por el *****, a favor de la demandada en lo principal *****, de trece de noviembre de dos mil quince, en relación a la documental visible a foja 308, consistente en oficio **ST/IP/F100415/19** de uno de abril de dos mil diecinueve, expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, a favor de la demandada en lo principal *****, concatenado al informe de autoridad expedido por el mismo Organismo Público, de dieciséis de enero de dos mil veinte, visible a foja 381 del sumario, con número de oficio **SR/ACC-159/2020**; advirtiéndose de las tales constancias, que el bien inmueble en ellos descrito y materia del presente juicio, es de naturaleza agraria, perteneciente a la poligonal que corresponde a **bienes comunales** de *****, en ese sentido, la suscrita Juzgadora se encuentra impedida, para resolver el presente asunto; puesto que existe criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que la competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL

TERCERA SECRETARÍA

SENTENCIA DEFINITIVA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 397, 437 en relación con el 491 del Código Procesal Civil en vigor.

Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía reconvenzional. De tal manera, si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen comunal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades.

Entonces, no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión

tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.

Tienen aplicación los siguientes criterios sustentados por la autoridad federal que literalmente disponen:

“... Registro digital: 189771. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** XVI.3o.1 A. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1103.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.

La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incompetente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 394/99. Amparo Florencio Ramírez. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Martín Mayorquín Trejo. Amparo directo 1571/99. Sucesión de Virginia Espinoza Ruiz. 27 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Jever Magaña Fregoso.

Novena Época. No. Registro: 202027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996 Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.44 A. Página: 800 **COMPETENCIA DE AUTORIDADES AGRARIAS. SE DETERMINA POR LA NATURALEZA DEL TITULO Y NO POR EL CONTRATO MOTIVO DE LA CONTROVERSIA.** Del examen armónico de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 69 de la Ley Agraria, los conflictos que versen sobre cuestiones de carácter ejidal, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de un inmueble cuyos derechos se encuentran precisados en un título agrario, deben ser promovidos ante los Tribunales Agrarios establecidos; por tanto, el Juez de lo civil ante quien se demanda la rescisión de un contrato que se relaciona con un inmueble sujeto al régimen ejidal, debe declararse incompetente para conocer la controversia planteada, independientemente del carácter que tengan las partes interesadas en el litigio, pues la competencia para resolver de estos asuntos la determina la naturaleza del bien materia del conflicto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 163/96. Fulgencio Cholula Vilchis. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Registro digital: 237255. **Instancia:** Segunda Sala. **Séptima Época.** **Materia(s):** Administrativa. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Tercera Parte, página 167. **Tipo:** Jurisprudencia. **AGRARIO. JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE BIENES DE COMUNIDADES INDIGENAS. COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE ELLOS. NO SE REQUIERE PRUEBA DE QUE EL NUCLEO COMUNAL ES PROPIETARIO DEL BIEN CONTROVERTIDO.**

Cuando en un juicio reivindicatorio promovido por un particular resultan controvertidos los intereses ejidales o comunales respecto de un inmueble materia del litigio, la competencia para resolverlo es de las autoridades federales; pero de ninguna manera puede afirmarse que para ello se requiere la prueba de que el núcleo es el propietario del bien controvertido, pues una cuestión de competencia se haría depender, ilógicamente, de la solución al problema de fondo. En consecuencia, al otorgarse la protección constitucional, resulta correcto limitarla a establecer que para resolver a quién pertenece

el bien, no es competente la potestad común, sino un Juez Federal.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 109-114, página 75. Amparo en revisión 4013/77. Manuel Cázares Quiroz (J. Jesús Acuña Hernández como representante de la Comunidad de Chilchota). 16 de febrero de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Guitrón..."

III. En mérito de lo anterior, y dada la naturaleza de las constancias antes mencionadas, por las razones antes precisadas, la suscrita Juzgadora, no se encuentra en posibilidad de proceder a la aprobación del convenio de liquidación de sociedad conyugal, ya que de hacerse así se estaría contraviniendo las normas esenciales que rigen el procedimiento, que de acuerdo con el artículo **3º.** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se deduce que las disposiciones procesales son de orden público, por lo que no se pueden alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento.

Por lo tanto, esta autoridad es incompetente para conocer del presente asunto; no obstante lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.**

Asimismo no ha lugar a condenar al pago de costas en el presente juicio, en términos de lo establecido por el artículo 158 segundo párrafo de la Ley adjetiva de la materia que establece:

"...Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 36/2018

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 18, 19, 21, 101, 104, 105, 106, 384, 386, 397, 437, 491 y 665 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no es competente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. No ha lugar condenar a costas en el presente asunto, en los términos establecidos en esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos ante la **Tercer Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **LUZ DE SELENE COLÍN MARTÍNEZ** con quien actúa y da fe.